

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-834/2017

**ACTOR:** CARLOS FLORES DUEÑAS

**RESPONSABLES:** JUNTA GENERAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y  
COMISIÓN DEL SERVICIO  
PROFESIONAL ELECTORAL  
NACIONAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR  
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos  
mil diecisiete.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación en el juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del  
ciudadano promovido por Carlos Flores Dueñas,  
contra los acuerdos INE/JGE133/2017 e

## **SUP-JDC-834/2017**

INE/JGE134/2017 y sus anexos, aprobados el dieciocho de julio de dos mil diecisiete por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, de acuerdo con el siguiente:

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**A. Reforma en materia política-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral”, en dicha reforma quedó establecida la creación del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>2</sup>, en el que se integraría a las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

**B. Lineamientos del concurso público.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, a propuesta de la

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> En adelante SPEN.

Junta General Ejecutiva del INE, el Consejo General del mismo instituto emitió el Acuerdo INE/CG59/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN.

**C. Recurso de apelación de MORENA.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, MORENA interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo INE/CG59/2016, radicado en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente SUP-RAP-459/2016.

El cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior revocó el Acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

**D. Acuerdo INE/JGE248/2016.** El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo INE/JGE248/2016, por el que se ordenó realizar un análisis integral de la estructura orgánica y funcional de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE, y en su caso, la consecuente propuesta de modificación organizacional.

**E. Lineamientos emitidos en acatamiento de lo ordenado por la Sala Superior.** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG757/2016, aprobó los *“Lineamientos del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE”*, en los que se adicionaron previsiones en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del recurso de apelación anteriormente citado.

**F. Declaratoria de vacantes.** El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Comisión del SPEN aprobó el proyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE por el que se aprueba la *“declaratoria de vacantes del SPEN que serán concursadas en la Tercera Convocatoria del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema INE”*.

Tal acto fue aprobado por la Junta General Ejecutiva el mismo día, al cual le recayó el número de Acuerdo INE/JGE133/2017.

**G. Tercera convocatoria del concurso público.** El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante *“Acuerdo INE/JGE134/2017 emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, se aprobó la emisión de la Tercera Convocatoria del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE”*.

**H. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con el contenido de los Acuerdos INE/JGE133/2017 e INE/JGE134/2017 y sus anexos, Carlos Flores Dueñas presentó escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Baja California.

**I. Remisión del Medio de Impugnación a la Sala Regional con sede en Guadalajara.** El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la demanda de

## **SUP-JDC-834/2017**

referencia fue recibida ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

**J. Acuerdo de remisión.** Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, determinó someter la cuestión de competencia a esta Sala Superior, al considerar que se actualiza en favor de este órgano jurisdiccional, toda vez que el acto impugnado está relacionado con la declaratoria de vacantes y puestos del SPEN, que serán concursados en la tercera convocatoria del concurso público dos mil dieciséis – dos mil diecisiete (2016-2017), así como, la emisión de ésta última.

**K. Registro y turno a ponencia.** El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente citados y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Sotos Fregoso, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**L. Sustanciación.** En su oportunidad, se acordó la recepción y radicación del medio de impugnación que motivó la integración del expediente referido, para los efectos legales conducentes.

**M. Resolución Competencial.** Por acuerdo de \*\*\*\* de septiembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior declaró que es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del Ciudadano, promovido por Carlos Flores Dueñas.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III,

---

<sup>3</sup> En adelante *Ley de Medios de Impugnación*.

## **SUP-JDC-834/2017**

inciso c); 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Flores Dueñas, para impugnar los acuerdos relacionados con la Declaratoria de Vacantes del SPEN que serán concursadas en la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017, así como, la emisión de dicha Convocatoria para ocupar cargos y puestos del SPEN del INE.

### **SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el escrito de demanda presentado por el actor es extemporáneo, como se explica a continuación.

Los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación establecen que:

i) Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles;

ii) Que los medios de impugnación deberán ser interpuestos en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable;  
y,

iii) Que serán improcedentes y, en consecuencia, serán desechados aquellos medios de impugnación presentados fuera del plazo legal.

Como se ha señalado, el actor impugna el *"Acuerdo INE/JGE133/2017 y su anexo, por el que se emite la Declaratoria de Vacantes del SPEN que serán concursadas en la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017"*, así como el *"Acuerdo INE/JGE134/2017 y su anexo, por el que se aprueba la emisión de la Tercera Convocatoria al Concurso Público 2016-2017 para ocupar cargos y puestos del SPEN del INE"*, los cuales fueron aprobados por la Junta General Ejecutiva del INE el dieciocho de julio del presente año.

## **SUP-JDC-834/2017**

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda bajo análisis, se advierte que el actor manifiesta expresamente haber tenido conocimiento de los actos impugnados el veinte de julio del año en curso, por lo que el plazo legal para la interposición de los juicios ciudadanos comprendió del **veintiuno de julio** al **nueve de agosto** de la presente anualidad.

Lo anterior es así, considerando que además de ser inhábiles los sábados y domingos, mediante oficio INE-SE-0395/2017 el Secretario Ejecutivo del INE informó a esta Sala Superior que el primer periodo vacacional del INE comprendió del veinticuatro de julio al cuatro de agosto, por lo que, en términos de lo establecido por el Acuerdo General 3/2008 de esta Sala Superior, los días señalados no cuentan para el cómputo de plazos de interposición y trámite de los medios de impugnación.

En este orden de ideas y derivado del análisis del escrito de demanda se advierte que el juicio ciudadano fue presentado con posterioridad al plazo legal para su promoción.

Tomando en cuenta el día en que manifiesta haber tenido conocimiento de los actos impugnados; el actor promovió el juicio con posterioridad a la fecha

límite para su presentación, esto es, el nueve de agosto del presente año, pues como se puede apreciar, la demanda fue presentada el veintidós siguiente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Baja California, por lo que resulta extemporánea.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor manifieste en su demanda que promueven un *“juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral”*, en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley de Medios de Impugnación; sin embargo, el juicio ahí establecido no es la vía idónea para controvertir los actos señalados por el inconforme.

Lo anterior es así, porque si bien en el caso el actor se desempeña actualmente como servidor público en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que a partir del análisis de los planteamientos formulados en su demanda se advierte que lo que se controvierte son Acuerdos dictados por la Junta General Ejecutiva, que se encuentran relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a integrar autoridades electorales y ser nombrados para ejercer un cargo en la función electoral.

## **SUP-JDC-834/2017**

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que la verdadera voluntad de la accionante comprende denunciar principalmente una conculcación a sus derechos político-electorales, en concreto, a su derecho a integrar autoridades electorales, por una presunta afectación que en su concepto se produce al obligarla a incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional.

En este sentido, de una interpretación a lo dispuesto por el artículo 79, de la Ley de Medios, este Tribunal ha reconocido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar autoridades electorales. Conforme a ello, cualquier ciudadano tiene garantizada la posibilidad de impugnar un acto o resolución que estime lesivo del derecho a participar en el proceso de integración de una autoridad electoral.

En tanto, de la intelección a la Ley de Medios se puede advertir que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto,

puede ser promovido por aquel servidor que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, o bien que considere que ha sufrido una afectación en sus derechos y prestaciones laborales.

En ese orden de ideas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales tiene una dimensión más amplia que la del juicio para dirimir los conflictos laborales, pues el primero es un medio establecido para tutelar el derecho ciudadano a integrar autoridades electorales y el segundo se limita a conocer una posible vulneración específica e individual de derechos laborales establecidos en favor de los servidores públicos del Instituto.

En el caso, se advierte que la pretensión del actor es que esta autoridad revoque los Acuerdos impugnados a efecto de que puedan ingresar al SPEN por una vía distinta al Concurso Público, ya que a su decir, por el hecho de pertenecer a la rama administrativa tiene derecho a ingresar a éste a través de los Cursos y Prácticas establecidos por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por lo que la controversia va más allá de una posible vulneración a sus derechos laborales, ya que implica, principalmente, la posible afectación al derecho

## **SUP-JDC-834/2017**

ciudadano de integrar autoridades electorales, a partir de las condiciones establecidas por el propio Estatuto.

Por vía de consecuencia, el presente asunto turnado por la Presidencia de esta Sala Superior como juicio ciudadano federal, no satisface el requisito de procedencia consistente en la oportunidad en su presentación, por lo cual, debe desecharse de plano<sup>4</sup>.

En tal sentido, se pronunció esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-835/2017.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>4</sup> En términos de lo establecido por la Jurisprudencia 1/97 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los y las Magistradas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**SUP-JDC-834/2017**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**